

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-111/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 DISTRITAL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA

DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE **ESTUDIO** ABRAHAM GONZÁLEZ CUENTA: ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta **desechar** la determina demanda del iuicio inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional,² a fin de impugnar del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa,3 el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Palabras clave: Diputaciones, desechamiento, cómputo distrital, extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

² En adelante PAN o parte actora.

³ En adelante Consejo Distrital o Consejo responsable.

SG-JIN-111/2024

- I. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.
- II. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional. Respecto a la elección de diputaciones federales, el seis de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el mismo seis de junio.
- III. Juicio de inconformidad. El once de junio siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.
- 1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SG-JIN-111/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- **2. Sustanciación.** Mediante acuerdos la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa concerniente a una entidad federativa que



corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴ Artículos 41, párrafo 3, base VI; 52; 53; 60, párrafo 2; 94 párrafos 1 y 5; y 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y X; 173 y 176, fracción II y XIV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 52 y 53, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁴ En adelante Constitución.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

• Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistente en **que la demanda fue presentada fuera del plazo** de cuatro días establecido por la Ley de Medios para ese fin.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados para ello.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Así, en el caso del juicio de inconformidad —como el que aquí nos ocupa— el artículo 55, párrafo 1, incisos b), de la Ley de Medios establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda contra los resultados de la elección de diputaciones por ambos principios, contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

Conforme a dicha regla específica, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.



Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corrobora lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".⁷

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trata.

Para el cómputo del plazo, también habrá de considerarse que el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral federal 2023-2024 en curso.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los cómputos impugnados concluyeron el seis de junio pasado y ese mismo día se expidió la Constancia de mayoría y validez respectiva.⁸

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁸ Consultable en los archivos digitales PDF que obran en la USB que se encuentra en la foja 48 del expediente: "Acta circunstanciada diputados", "Acta de computo distrital MR" y "Acta de computo distrital RP".

SG-JIN-111/2024

Luego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del siete al diez del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el once de junio del año en curso en que el PAN presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación por ser **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la

SG-JIN-111/2024



votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.